Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Cultura y Educación

2025/0359(COD)

6.3.2026

OPINIÓN

de la Comisión de Cultura y Educación

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2024/1689 y (UE) 2018/1139 en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento ómnibus digital sobre IA)
(COM(2025)0836 – C10-0304/2025 – 2025/0359(COD))

Ponente de opinión: Emma Rafowicz

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Cultura y Educación presenta a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competentes para el fondo, lo que sigue:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) A fin de que el Reglamento (UE) 2024/1689 se aplique de manera efectiva es necesario que los ajustes introducidos para facilitar su aplicación en la práctica no reduzcan la claridad y accesibilidad del marco regulador para quienes deben aplicarlo. En particular, cuando el Reglamento se aplica en los ámbitos de la educación, la cultura y los medios de comunicación, sigue siendo esencial comprender claramente las obligaciones y salvaguardias relacionadas con el uso de los sistemas de IA para garantizar su aplicación eficaz y coherente, prestando especial atención a los titulares de derechos de los sectores cultural y creativo. Por consiguiente, las medidas introducidas para apoyar el cumplimiento oportuno y proporcionado del presente Reglamento deben seguir favoreciendo la claridad y accesibilidad de sus requisitos, lo que contribuye al uso informado de los sistemas de IA y a la confianza en su despliegue.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Por consiguiente, son necesarias	(3) Por consiguiente, son necesarias

modificaciones específicas del Reglamento (UE) 2024/1689 para abordar determinados retos relacionados con la ejecución, con vistas a la aplicación efectiva de las normas pertinentes.	modificaciones específicas del Reglamento (UE) 2024/1689 para abordar determinados retos relacionados con la ejecución, con vistas a la aplicación efectiva de las normas pertinentes. ***Dado que los sistemas de IA se utilizan cada vez más en la educación y en los sectores cultural y creativo, su despliegue podría plantear consideraciones específicas relacionadas con los procesos de aprendizaje, la expresión cultural y el pluralismo de los medios de comunicación. Por consiguiente, al aplicar el presente Reglamento, debe prestarse especial atención a estos sectores con el fin de apoyar el uso informado de la IA y mantener la confianza en su despliegue. En el ámbito de la educación, esto requiere específicamente salvaguardias para garantizar que el despliegue de sistemas de IA preserve la autonomía pedagógica, garantice altos niveles de protección de los datos para los estudiantes y evite la dependencia de ecosistemas privados (dependencia de un proveedor).***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1689 impone actualmente a todos los proveedores y responsables del despliegue de los sistemas de IA la obligación de garantizar la alfabetización en materia de IA de su personal. El desarrollo de la alfabetización en materia de IA, empezando por la educación y formación y continuando con el aprendizaje permanente, es esencial para dotar a los proveedores, responsables del despliegue y otras personas afectadas de los conceptos necesarios para tomar decisiones con conocimiento de causa en	***suprimido***

relación con el despliegue de los sistemas de IA. No obstante, la experiencia compartida por las partes interesadas pone de manifiesto que una solución única no es adecuada para todos los tipos de proveedores y responsables del despliegue en lo que respecta a la promoción de la alfabetización en materia de IA, lo que hace que esta obligación horizontal no resulte eficaz para alcanzar el objetivo que persigue esta disposición. Además, los datos indican que la imposición de tal obligación crea una carga normativa adicional, en particular para las pequeñas empresas, mientras que la alfabetización en materia de IA debe ser una prioridad estratégica, independientemente de las obligaciones reglamentarias y las posibles sanciones. En vista de ello, el artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1689 debe modificarse para exigir a los Estados miembros y a la Comisión que, sin perjuicio de sus competencias respectivas, animen, de forma individual, colectiva y en cooperación con las partes interesadas pertinentes, a los proveedores y responsables del despliegue a proporcionar un nivel suficiente de alfabetización en materia de IA a su personal y a otras personas que se ocupen en su nombre del funcionamiento y el uso de los sistemas de IA, en particular ofreciendo oportunidades de formación, proporcionando recursos informativos y permitiendo el intercambio de buenas prácticas y otras iniciativas no vinculantes jurídicamente. El Comité Europeo de Inteligencia Artificial (en lo sucesivo, el «Comité») garantizará un intercambio periódico entre la Comisión y los Estados miembros sobre este tema, mientras que la Alianza para el uso de la IA posibilitará los debates con la comunidad en general. Esta modificación se entiende sin perjuicio de las medidas más amplias adoptadas por la Comisión y los Estados miembros para promover la alfabetización y las competencias en materia de IA para

la población en general, como los aprendices, estudiantes y ciudadanos de diferentes edades, y en particular a través de los sistemas educativos y de formación.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Fomentar la alfabetización en materia de IA resulta esencial para ayudar a los ciudadanos a que comprendan la IA y sus repercusiones en la sociedad, así como las oportunidades y los riesgos asociados a la misma, en particular en lo que atañe a la capacidad para identificar y contrarrestar el sesgo algorítmico, la discriminación y la amplificación de la desinformación, contribuyendo así a su gobernanza democrática y supervisión pública. En la práctica, la comprensión se fomenta a través de programas de educación, formación, capacitación y reciclaje profesional, así como a través de la cultura, la alfabetización mediática y las iniciativas de sensibilización pública. Estas iniciativas más amplias complementan las medidas organizativas de alfabetización en materia de IA adoptadas por los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA para su personal y otras personas que actúen en su nombre. Por consiguiente, en el contexto de la promoción de la alfabetización en materia de IA, debe animarse a los Estados miembros a que impliquen a los proveedores de educación, las instituciones culturales, las organizaciones de medios de comunicación y los agentes de la sociedad civil, a fin de garantizar que las iniciativas de alfabetización en materia de IA sean accesibles, inclusivas y estén adaptadas a los diferentes públicos y

grupos de edad.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) La alfabetización en materia de IA, junto con la alfabetización mediática y digital, es especialmente importante en el caso de los niños y los jóvenes, que a menudo se exponen a los sistemas de IA desde una edad temprana sin ser suficientemente conscientes de los sesgos, las inexactitudes o los resultados engañosos, ni de los efectos que dichos sistemas pueden ejercer en la confianza en la información, la privacidad y la formación de opiniones y comportamientos. Las medidas para promover estas alfabetizaciones deben apoyar el pensamiento crítico, la autonomía digital y la toma de decisiones con conocimiento de causa, y deben adaptarse a las diferentes edades y contextos de aprendizaje.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 quater) La inteligencia artificial está cada vez más presente en los entornos digitales utilizados por los niños y los jóvenes, en particular en la educación, las redes sociales, los juegos en línea y las plataformas culturales y creativas. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2024/1689 debe aplicarse de manera que refleje la forma en que los niños y los jóvenes interactúan con los sistemas de IA y su necesidad específica de protección e

información adaptada a su edad.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Los sistemas de IA que alteran, manipulan o producen artificialmente imágenes o vídeos que representan a personas físicas participando en actividades sexualmente explícitas, muestran partes íntimas de su cuerpo o desnudan a una persona sin su consentimiento causan daños a las víctimas y vulneran los derechos fundamentales a la dignidad y la intimidad. Acontecimientos recientes han demostrado la incompatibilidad de ciertas prácticas de IA con el marco de la Unión en materia de derechos fundamentales. La generación de imágenes sin ropa de mujeres, la manipulación de imágenes íntimas y la generación de material de abuso sexual de menores constituyen violaciones claras de los derechos fundamentales y del Derecho de la Unión. Sin embargo, sigue existiendo una inseguridad jurídica significativa sobre si las aplicaciones de desnudez basadas en IA entran en el ámbito de aplicación de las prácticas de IA prohibidas por el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1689. El artículo 112 de dicho Reglamento obliga a la Comisión a evaluar una vez al año la necesidad de modificar la lista de prácticas prohibidas previstas en el artículo 5 y la lista del anexo III y a presentar las conclusiones de dicha evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión no ha respetado el plazo correspondiente al período de evaluación anterior. Por tal motivo, parece adecuado especificar que las prácticas prohibidas en virtud del artículo 5 incluyen la introducción en el

	mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA capaz de generar o manipular audio, imágenes y vídeos sexualizados de personas, facilitando así la difusión no consentida de material íntimo o manipulado tal como se define en la Directiva (UE) 2024/1385.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Para simplificar el cumplimiento y reducir los costes asociados, no debe exigirse a los proveedores de sistemas de IA que registren los sistemas de IA a que se refiere el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1689 en la base de datos de la UE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento. Dado que dichos sistemas no se consideran de alto riesgo en determinadas condiciones en las que no existe un riesgo significativo de que se cause un perjuicio a la salud, la seguridad y los derechos fundamentales de las personas, la imposición de requisitos de registro constituiría una carga normativa desproporcionada. No obstante, el proveedor que considere que un sistema de IA entra en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 3, sigue estando obligado a documentar su evaluación antes de que dicho sistema sea introducido en el mercado o puesto en servicio. Esta evaluación podrán solicitarla las autoridades nacionales competentes.	***suprimido***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Ampliar las oportunidades para las pruebas en condiciones reales puede apoyar la innovación, pero no debe dar lugar a que los grupos vulnerables se conviertan en poblaciones de prueba por defecto. Cuando las pruebas en condiciones reales atañan a sistemas de IA destinados a su uso en la educación y la formación profesional, o se lleven a cabo en entornos en los que sea probable que los menores se vean afectados, el plan de dichas pruebas debe establecer salvaguardias específicas para tales situaciones, incluida la provisión de información inequívoca para las personas afectadas y la participación significativa de los responsables del despliegue, como las escuelas y otras organizaciones de interés público responsables de dichos entornos.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Para que los proveedores de sistemas de IA generativa sujetos a las obligaciones de marcado establecidas en el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1689 tengan tiempo suficiente para adaptar sus prácticas en un plazo razonable sin perturbar el mercado, procede introducir un período transitorio de seis meses para los proveedores que hayan introducido sus sistemas en el mercado antes del 2 de agosto de 2026.	***suprimido***

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Para dar tiempo suficiente a los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo y aclarar las normas aplicables a los sistemas de IA ya introducidos en el mercado o puestos en servicio antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2024/1689, procede aclarar la aplicación del período de gracia previsto en el artículo 111, apartado 2, de dicho Reglamento. El período de gracia, a efectos del artículo 111, apartado 2, debe aplicarse a los tipos y modelos de sistemas de IA ya introducidos en el mercado. Esto significa que, si antes de la fecha especificada en el artículo 111, apartado 2, se ha introducido en el mercado o puesto en servicio de manera legal al menos una unidad del sistema de IA de alto riesgo, otras unidades del mismo tipo y modelo de sistema de IA de alto riesgo estarán sujetas al período de gracia previsto en el artículo 111, apartado 2, y, por tanto, podrán seguir introduciéndose en el mercado, comercializándose o poniéndose en servicio en el mercado de la Unión sin ninguna obligación, requisito o necesidad de certificación adicionales, siempre que el diseño de dicho sistema de IA de alto riesgo permanezca inalterado. A efectos de la aplicación del período de gracia previsto en el artículo 111, apartado 2, el factor decisivo será la fecha en la que se introdujo en el mercado o se puso en servicio por primera vez en el mercado de la Unión la primera unidad de ese tipo y modelo de sistema de IA de alto riesgo. Cualquier cambio significativo en el diseño del sistema de IA que tenga lugar después de la fecha especificada en el artículo 111, apartado 2, debe dar lugar a la obligación del proveedor de cumplir plenamente todas las disposiciones pertinentes del presente Reglamento aplicables a los sistemas de IA de alto	***suprimido***

riesgo, en particular los requisitos de evaluación de la conformidad.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El artículo 113 del Reglamento (UE) 2024/1689 establece las fechas de entrada en vigor y aplicación de dicho Reglamento, concretamente, el 2 de agosto de 2026 como fecha general de aplicación. En el caso de las obligaciones relacionadas con los sistemas de IA de alto riesgo establecidas en las secciones 1, 2 y 3 del capítulo III del Reglamento (UE) 2024/1689, el retraso en la disponibilidad de normas, especificaciones comunes y orientaciones alternativas, así como en el establecimiento de las autoridades nacionales competentes, plantean retos que ponen en peligro la aplicación efectiva de dichas obligaciones y corren el riesgo de aumentar significativamente los costes de ejecución de tal manera que no se justifique el mantenimiento de su fecha inicial de aplicación, a saber, el 2 de agosto de 2026. Sobre la base de la experiencia, conviene establecer un mecanismo que vincule la aplicación con la disponibilidad de medidas de apoyo al cumplimiento del capítulo III, entre las que pueden figurar normas armonizadas, especificaciones comunes y directrices de la Comisión. La Comisión debe confirmarlo mediante una Decisión, tras la cual las obligaciones y normas para los sistemas de IA de alto riesgo se aplicarían al cabo de seis meses en el caso de los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo de conformidad con el artículo 6, apartado 2, y el anexo III del Reglamento	***suprimido***

(UE) 2024/1689, y al cabo de doce meses en el caso de los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y el anexo I de dicho Reglamento. No obstante, esta flexibilidad solo debe prorrogarse hasta el 2 de diciembre de 2027 en el caso de los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo con arreglo al artículo 6, apartado 2, y al anexo III, y hasta el 2 de agosto de 2028 en el caso de los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo con arreglo al artículo 6, apartado 1, y al anexo I del mismo Reglamento, fechas a partir de las que, en cualquier caso, deben aplicarse dichas normas. La distinción entre la aplicación de las normas relativas a los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo con arreglo, por un lado, al artículo 6, apartado 2, y al anexo III, y, por otro, al artículo 6, apartado 1, y al anexo I de dicho Reglamento es coherente con la diferencia entre las fechas de aplicación iniciales previstas en el Reglamento (UE) 2024/1689 y tiene por objeto proporcionar el tiempo necesario para la adaptación y el cumplimiento de las obligaciones.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Teniendo en cuenta el objetivo de reducir las dificultades relacionadas con la aplicación a que se enfrentan los ciudadanos, las empresas y las administraciones públicas, es fundamental que las condiciones armonizadas para la aplicación de determinadas normas solo se adopten cuando sea estrictamente necesario. A tal fin, conviene suprimir determinadas facultades conferidas a la	(23) Teniendo en cuenta el objetivo de reducir las dificultades relacionadas con la aplicación a que se enfrentan los ciudadanos, las empresas y las administraciones públicas, es fundamental que las condiciones armonizadas para la aplicación de determinadas normas solo se adopten cuando sea estrictamente necesario. A tal fin, conviene suprimir determinadas facultades conferidas a la

Comisión para adoptar dichas condiciones armonizadas mediante actos de ejecución en los casos en que no se cumplan dichas condiciones. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2024/1689 a fin de suprimir las facultades para adoptar actos de ejecución conferidas a la Comisión en su artículo 50, apartado 7, su artículo 56, apartado 6, y su artículo 72, apartado 3. La supresión de la facultad para adoptar un modelo armonizado de plan de vigilancia poscomercialización del artículo 72, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1689 tiene la ventaja adicional de que ofrecerá más flexibilidad a los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo a la hora de establecer un sistema de vigilancia poscomercialización adaptado a su organización. Al mismo tiempo, habida cuenta de la necesidad de aclarar la forma en que los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo deben cumplir la normativa, debe exigirse a la Comisión que publique orientaciones.	Comisión para adoptar dichas condiciones armonizadas mediante actos de ejecución en los casos en que no se cumplan dichas condiciones. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2024/1689 a fin de suprimir las facultades para adoptar actos de ejecución conferidas a la Comisión en su artículo 50, apartado 7, su artículo 56, apartado 6, y su artículo 72, apartado 3. La supresión de la facultad para adoptar un modelo armonizado de plan de vigilancia poscomercialización del artículo 72, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1689 tiene la ventaja adicional de que ofrecerá más flexibilidad a los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo a la hora de establecer un sistema de vigilancia poscomercialización adaptado a su organización. Al mismo tiempo, habida cuenta de la necesidad de aclarar la forma en que los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo deben cumplir la normativa, debe exigirse a la Comisión que publique orientaciones. ***En este contexto, en los códigos de buenas prácticas fomentados por la Oficina de IA de conformidad con el artículo 50, apartado 7, se deben proporcionar, cuando proceda, orientaciones sobre cómo garantizar, de manera proporcionada, la información y sensibilización adecuadas de los usuarios, incluso en situaciones en las que los sistemas de IA planteen menores riesgos, en particular en los ámbitos de la educación y la formación, los servicios de medios de comunicación e información, las actividades culturales y creativas o la prestación de servicios públicos.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«Artículo 4	
Alfabetización en materia de IA	
La Comisión y los Estados miembros animarán a los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA a adoptar medidas para garantizar que, en la mayor medida posible, su personal y demás personas que se encarguen en su nombre del funcionamiento y la utilización de sistemas de IA tengan un nivel suficiente de alfabetización en materia de IA, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, su experiencia, su nivel de educación y su formación, así como el contexto previsto de uso de los sistemas de IA y las personas o los colectivos de personas en que se van a utilizar dichos sistemas.».	

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 4 bis – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) que, con el único fin de detectar y mitigar los sesgos algorítmicos que puedan afectar al pluralismo de los medios de comunicación y a la diversidad de la información, los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo utilizados en el ecosistema de los medios de comunicación, en circunstancias excepcionales y estrictamente limitadas, podrán tratar categorías especiales de datos personales, siempre que:
	i) dicho tratamiento sea estrictamente

	necesario y no pueda lograrse eficazmente mediante el uso de datos anonimizados, agregados o sintéticos;
	ii) el tratamiento sea limitado en cuanto a alcance, duración y acceso, y no dé lugar a la identificación, la elaboración de perfiles o la categorización de usuarios individuales;
	iii) no se extraigan conclusiones respecto a las opiniones políticas, las creencias religiosas u otras características protegidas de las personas físicas;
	iv) se apliquen medidas técnicas y organizativas adecuadas de conformidad con la legislación de la Unión en materia de protección de datos para garantizar la confidencialidad, la seguridad y la rendición de cuentas;
	v) los datos personales se eliminen sin demora indebida una vez detectado y mitigado el sesgo;
	vi) se informe a los usuarios de manera clara y accesible de que sus datos personales pueden tratarse, en circunstancias excepcionales, con el único fin de detectar y mitigar sesgos algorítmicos, y se les facilite información sobre el alcance, las garantías y los derechos aplicables a dicho tratamiento.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 4 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Se prohíbe explícitamente que los datos personales de los niños se recojan, traten o utilicen de cualquier otra forma.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 5 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 5, apartado 1, se añade la letra siguiente:
	«h bis) la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA que pueda alterar, manipular o generar imágenes o vídeos para representar actividades sexualmente explícitas o las partes íntimas de una persona física o que desnude a dicha persona, y que pueda facilitar la difusión no consentida de material íntimo o manipulado en el sentido del artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1385[1 bis].
	[1 bis] Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO L, 2024/1385, 24.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj).».

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«4. El proveedor que considere que un sistema de IA contemplado en el anexo III no es de alto riesgo documentará su	

evaluación antes de que dicho sistema sea introducido en el mercado o puesto en servicio. A petición de las autoridades nacionales competentes, el proveedor facilitará la documentación de la evaluación.».

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) En el artículo 49, se suprime el apartado 2.	***suprimido***

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 50 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Oficina de IA fomentará y facilitará la elaboración de códigos de buenas prácticas a escala de la Unión para promover la aplicación efectiva de las obligaciones relativas a la detección, el marcado y el etiquetado de contenidos generados o manipulados de manera artificial. La Comisión podrá ***evaluar si la observancia de*** dichos códigos de buenas prácticas ***es adecuada para garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 2***, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 56, apartado 6***, párrafo primero***. Si considera que el código no es adecuado, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución que especifique normas comunes para el cumplimiento de las citadas obligaciones de conformidad con el	7. La Oficina de IA fomentará y facilitará la elaboración de códigos de buenas prácticas a escala de la Unión para promover la aplicación efectiva de las obligaciones relativas a la detección, el marcado y el etiquetado de contenidos generados o manipulados de manera artificial. La Comisión podrá ***adoptar actos de ejecución para aprobar*** dichos códigos de buenas prácticas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 56, apartado 6. Si considera que el código no es adecuado, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución que especifique normas comunes para el cumplimiento de las citadas obligaciones de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 98, apartado 2. ***Dichos códigos de buenas***

procedimiento de examen establecido en el artículo 98, apartado 2.	***prácticas abordarán, cuando proceda, cómo garantizar, de manera proporcionada, la información y sensibilización adecuadas de los usuarios, también en los casos en que se considere que los sistemas de IA plantean menores riesgos, en particular en los ámbitos de la educación y la formación, los medios de comunicación y los servicios de información, las actividades culturales y creativas o la prestación de servicios públicos.***

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 56 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La ***Comisión*** y el Consejo de IA supervisarán y evaluarán periódicamente la consecución de los objetivos de los códigos de buenas prácticas por parte de los participantes y su contribución a la correcta aplicación del presente Reglamento. La ***Comisión***, teniendo en cuenta en la mayor medida posible la opinión del Consejo de IA, ***evaluará*** si los códigos de buenas prácticas incluyen las obligaciones establecidas en los artículos 53 y 55, y ***supervisará*** y ***evaluará*** periódicamente la consecución de sus objetivos. ***La Comisión publicará*** su evaluación de la adecuación de los códigos de buenas prácticas.	6. La ***Oficina de IA*** y el Consejo de IA supervisarán y evaluarán periódicamente la consecución de los objetivos de los códigos de buenas prácticas por parte de los participantes y su contribución a la correcta aplicación del presente Reglamento. La ***Oficina de IA y el Consejo de IA***, teniendo en cuenta en la mayor medida posible la opinión del Consejo de IA, ***evaluarán*** si los códigos de buenas prácticas incluyen las obligaciones establecidas en los artículos 53 y 55, y ***supervisarán*** y ***evaluarán*** periódicamente la consecución de sus objetivos. ***Publicarán*** su evaluación de la adecuación de los códigos de buenas prácticas.

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto garantizar que el seguimiento, la evaluación y la divulgación de la adecuación de los códigos de buenas prácticas sean plenamente coherentes con los mecanismos de gobernanza establecidos en el presente Reglamento. Encomendar estas responsabilidades a la Oficina de IA y al Consejo de IA coloca la supervisión en manos de los organismos específicamente encargados de la supervisión técnica. Además, volver a otorgar esta función al Consejo de IA es necesario para mantener un equilibrio institucional adecuado.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 70 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las autoridades nacionales competentes podrán proporcionar orientaciones y asesoramiento sobre la aplicación del presente Reglamento, en particular a las pequeñas empresas de mediana capitalización y las pymes, incluidas las empresas emergentes, teniendo en cuenta las orientaciones y el asesoramiento del Consejo de IA y de la Comisión, según proceda. Siempre que una autoridad nacional competente tenga la intención de proporcionar orientaciones y asesoramiento en relación con un sistema de IA en ámbitos regulados por otros actos del Derecho de la Unión, se consultará a las autoridades nacionales competentes con arreglo a lo dispuesto en dichos actos, según proceda.	8. Las autoridades nacionales competentes podrán proporcionar orientaciones y asesoramiento sobre la aplicación del presente Reglamento, en particular a las pequeñas empresas de mediana capitalización y las pymes, incluidas las empresas emergentes, ***y, cuando proceda, a los responsables del despliegue del sector público, incluidas las autoridades públicas locales y las instituciones educativas, de formación y culturales financiadas con fondos públicos,*** teniendo en cuenta las orientaciones y el asesoramiento del Consejo de IA y de la Comisión, según proceda. Siempre que una autoridad nacional competente tenga la intención de proporcionar orientaciones y asesoramiento en relación con un sistema de IA en ámbitos regulados por otros actos del Derecho de la Unión, ***incluida la protección de datos, la protección de los consumidores y los servicios de comunicación audiovisual,*** se consultará a las autoridades nacionales competentes con arreglo a lo dispuesto en dichos actos, según proceda.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 72 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. El sistema de vigilancia poscomercialización se basará en un plan de vigilancia poscomercialización. El plan de vigilancia poscomercialización formará parte de la documentación técnica a que se refiere el anexo IV. La Comisión adoptará orientaciones sobre el plan de vigilancia poscomercialización.	3. El sistema de vigilancia poscomercialización se basará en un plan de vigilancia poscomercialización. El plan de vigilancia poscomercialización formará parte de la documentación técnica a que se refiere el anexo IV. La Comisión adoptará orientaciones sobre el plan de vigilancia poscomercialización***, incluidos ejemplos prácticos para los sistemas de IA de alto riesgo desplegados en la educación y la formación profesional y otros servicios públicos, y sobre los indicadores de seguimiento que puedan señalar efectos adversos en los derechos fundamentales, y en particular, resultados discriminatorios***.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 95 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Oficina de IA y los Estados miembros tendrán en cuenta los intereses y necesidades específicos de las pequeñas empresas de mediana capitalización y las pymes, incluidas las empresas emergentes, a la hora de fomentar y facilitar la elaboración de códigos de conducta.	4. La Oficina de IA y los Estados miembros tendrán en cuenta los intereses y necesidades específicos de las pequeñas empresas de mediana capitalización y las pymes, incluidas las empresas emergentes, ***así como las necesidades operativas de las autoridades públicas locales y las organizaciones de interés público, incluidas las instituciones educativas, de formación y culturales, cuando se prevea que utilizarán dichos códigos o se beneficiarán de ellos,*** a la hora de fomentar y facilitar la elaboración de códigos de conducta.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 96 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al publicar estas directrices, la Comisión prestará especial atención a las necesidades de las pequeñas empresas de mediana capitalización y las pymes, incluidas las empresas emergentes, de las autoridades públicas locales y de los sectores que tengan más probabilidades de verse afectados por el presente Reglamento.	Al publicar estas directrices, la Comisión prestará especial atención a las necesidades de las pequeñas empresas de mediana capitalización y las pymes, incluidas las empresas emergentes, de las autoridades públicas locales y de los sectores que tengan más probabilidades de verse afectados por el presente Reglamento***, en particular las actividades de educación y formación profesional, culturales y creativas, y los servicios de medios de comunicación e información***.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 111 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de que se aplique el artículo 5 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113, párrafo tercero, letra a), el presente Reglamento se aplicará a los ***operadores*** de sistemas de IA de alto riesgo, distintos de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo, que se hayan introducido en el mercado o se hayan puesto en servicio antes de la fecha de aplicación del capítulo III y las obligaciones correspondientes contempladas en el artículo 113, únicamente si, a partir de esa fecha, dichos sistemas se ven sometidos a cambios significativos en su diseño. En cualquier caso, los proveedores y los responsables del despliegue de los sistemas de IA de alto riesgo destinados a ser utilizados por las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para cumplir los requisitos y obligaciones establecidas en el presente Reglamento a más tardar el 2 de agosto de 2030.	2. Sin perjuicio de que se aplique el artículo 5 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113, párrafo tercero, letra a), el presente Reglamento se aplicará a los ***proveedores y responsables del despliegue*** de sistemas de IA de alto riesgo, distintos de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo, que se hayan introducido en el mercado o se hayan puesto en servicio antes de la fecha de aplicación del capítulo III y las obligaciones correspondientes contempladas en el artículo 113, únicamente si, a partir de esa fecha, dichos sistemas se ven sometidos a cambios significativos en su diseño. En cualquier caso, los proveedores y los responsables del despliegue de los sistemas de IA de alto riesgo destinados a ser utilizados por las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para cumplir los requisitos y obligaciones establecidas en el presente Reglamento a más tardar el 2 de agosto de 2030.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 111 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se añade el apartado 4 siguiente:	***suprimida***
«4. Los proveedores de sistemas de IA, incluidos los sistemas de IA de uso general, que generen contenido sintético de audio, imagen, vídeo o texto y se hayan introducido en el mercado antes del 2 de agosto de 2026 adoptarán las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo 50, apartado 2, a más tardar el 2 de febrero de 2027.».	

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31
Reglamento (UE) 2024/1689
Artículo 113

Texto de la Comisión	*Enmienda*
31) El artículo 113 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) en el párrafo tercero, se añade la letra d) siguiente:	
«d) el capítulo III, secciones 1, 2 y 3, será aplicable tras la adopción de una Decisión de la Comisión en la que se confirme que se dispone de medidas adecuadas de apoyo al cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III, a partir de las fechas siguientes:	
i) seis meses después de la adopción de dicha Decisión en lo que respecta a los sistemas de IA clasificados como de alto	

riesgo con arreglo al artículo 6, apartado 2, y al anexo III; y

ii) doce meses después de la adopción de dicha Decisión en lo que respecta a los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo con arreglo al artículo 6, apartado 1, y al anexo I.

A falta de adopción de la Decisión en el sentido del apartado 1, o cuando las fechas indicadas a continuación sean anteriores a las que dependen de la adopción de la Decisión, las secciones 1, 2 y 3 del capítulo III serán aplicables:

i) el 2 de diciembre de 2027 en lo que respecta a los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo con arreglo al artículo 6, apartado 2, y al anexo III; y

ii) el 2 de agosto de 2028 en lo que respecta a los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo con arreglo al artículo 6, apartado 1, y al anexo I;»;

b) en el párrafo tercero, se añade la letra e) siguiente:

«e) los artículos 102 a 110 serán aplicables a partir del [fecha de aplicación del presente Reglamento].».

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
32) En el anexo VIII, se suprime la sección B.	***suprimido***

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

La ponente de opinión declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que no ha incluido en su opinión ninguna contribución de representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio[1] ni de representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas, que deban enumerarse en el presente anexo de conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno.

[1] Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj).

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación de los Reglamentos (UE) 2024/1689 y (UE) 2018/1139 en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento ómnibus digital sobre IA)
Referencias	COM(2025)0836 – C10-0304/2025 – 2025/0359(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO LIBE 19.1.2026 19.1.2026
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	CULT 19.1.2026
Ponente de opinión Fecha de designación	Emma Rafowicz 20.1.2026
Artículo 59 – Procedimiento de comisiones conjuntas Fecha del anuncio en el Pleno	 19.1.2026
Examen en comisión	9.2.2026
Fecha de aprobación	5.3.2026
Resultado de la votación final	+: 18 –: 0 0: 3

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

18	+
NI	Nikolaos Anadiotis
PPE	Maravillas Abadía Jover, Niels Geuking, Eleonora Meleti, Matej Tonin, Bogdan Andrzej Zdrojewski, Milan Zver
Renew	Laurence Farreng, Hristo Petrov, Brigitte van den Berg
S&D	Maria Guzenina, Nikos Papandreou, Emma Rafowicz, Birgit Sippel, Krzysztof Śmiszek
The Left	Carolina Morace
Verts/ALE	Diana Riba i Giner, Nela Riehl

0	-

3	0
ECR	Ivaylo Valchev
ESN	Irmhild Boßdorf
PfE	Catherine Griset

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones